



CIRCULAR CSJBOYC17-67

Fecha: 3 de noviembre de 2017

Para: Señores Magistrados y Jueces, de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal

De: Presidencia Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

Asunto: "Información General"

Señores Magistrados y Jueces:

Para lo de su competencia se da a conocer la siguiente información:

| Dependencia de origen | Asunto a difundir |
|--|---|
| Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial | Oficio OAI017-825 del 3 de octubre de 2017, de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial, por medio del cual remite copia del oficio S-GPI-17-072127 del 13 de septiembre de 2017, suscrito por el doctor Jorge Mauricio Castro Vargas, Coordinador el Grupo interno de Trabajo de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, enviado a su vez con oficio PSD17-557, signado por el señor Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, donde manifiesta que en uso del canal diplomático, nota No.1388 del 29 de agosto de 2017, mediante el cual solicita de los buenos oficios de ese Ministerio de Relaciones Exteriores, ante las Altas Cortes, Tribunales y Juzgados, para compartir el documento "Notificación de demandas a un Estado Extranjero", el cual menciona los requisitos que deben tenerse al momento de notificar una demanda en donde se encuentren vinculados intereses de los Estados Unidos.. |
| Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses | Solicitud PQR 13668/13758, por medio de la cual solicita dar a conocer a los Despachos Judiciales el portafolio de servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual puede ser consultado en la página web http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios , teniendo en cuenta que al no conocerlo solicitan muchas pericias que la Entidad no ofrece. |

Se precisa que el presente oficio Circular, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Favor consultar los anexos en el link de Información General / Circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Cordialmente,

GLADYS ARÉVALO
Presidenta

GA/YSGB

Calle 19 No.8-11 Tunja - Boyacá., Colombia Tel.: 7-424308 Fax 7425878
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2017
OAIO17-825
Expcsj17-4771

Señores (as)
MAGISTRADOS
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

RECEBIDO

| | | |
|------------------------|----|--------|
| 09 | 10 | 17 |
| D | H | A |
| 9:30 PM | | 23. |
| NOVA | | BOGOTÁ |
| OAIO 17-825 | | |
| No. RAD. INF. DECISION | | |

Asunto: Notificación de demandas a un Estado Extranjero

Estimados Señores (as) Magistrados:

En relación con el asunto de la referencia y siguiendo instrucciones de la Oficina de la Presidencia de esta Corporación con Radicado Expcsj17-4771, remito copia del oficio SGPI-17-072127 del 13 de septiembre de 2017, suscrito por el Doctor Jorge Mauricio Castro Vargas, Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunities del Ministerio de Relaciones Exteriores, enviado a su vez con oficio PSD17-557, signado por el Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, recibido en correspondencia el día 21 del mismo día, mes y año, donde manifiesta que en uso del canal diplomático, Nota No. 1388 del 29 de agosto de 2017, mediante el cual solicita de los buenos oficios de ese Ministerio de Relaciones Exteriores, ante las Altas Cortes, Tribunales y Juzgados, para compartir el documento "Notificación de demandas a un Estado Extranjero", el cual menciona los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de una notificación de una demanda en donde se encuentren involucrados los intereses de los Estados Unidos.

Se precisa que este oficio se profiere en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines, a efectos de que se ponga en conocimiento de los **Tribunales Superiores y Jueces de la República** del ámbito de su competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Agradecemos su amable colaboración.

Cordialmente,

PI 
SAUL ORLANDO PACHON CAÑON

Anexo lo anunciado en 22 folios

C.C. Dr. Jorge Mauricio Castro Vargas, Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunities del Ministerio de Relaciones Exteriores, OCAIAJRJ/SP

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
PRESIDENCIA

2017 SET 22 P 11:11

000000

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2017

PSD17-557

Al contestar cite este número

F=22
EXSD17
CSUPER-EXTER
4771
21SEP17 15:33

Doctora
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad

Referencia: Remisión por Competencia

Respetada Doctora:

Comedidamente me permito trasladar a su Despacho, el oficio S-GPI-17-072127 del 13 de septiembre de 2017, radicado en la Secretaría Judicial bajo el No. EXSD17-13007, suscrito por el doctor Jorge Mauricio Castro Vargas, Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Privilegios Inmunidades de la Cancillería, quien solicita compartir ante las Altas Cortes, el documento denominado "NOTIFICACIÓN DE DEMANDAS A UN ESTADO EXTRANJERO", el cual se mencionan los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento de notificar una demanda en donde se encuentren vinculados intereses de los Estados Unidos.

Agradezco su gentil atención.


PEDRO ALONSO SANABRIA BUFRAGO
Presidente

Anexo: Lo enunciado en veintiún (21) folio.

Elaboró: Yamile Cabra Pardo

EXSD17-13007

S-GPI-17-072127

Bogotá, D.C., 13 de Septiembre de 2017

2017 SEP 13 P 3:52

ZIFS

CERTIFICACION

TECNOLOGIA

100

Magistrado
PEDRO ALONSO BUITRAGO
PRESIDENTE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 65
La Ciudad

Asunto: NOTA No. 1388 del 29 de agosto de 2017 / Notificación Adecuada de demandas a un Estado Extranjero

Honorable Magistrado:

Me es grato dirigirme a usted, en la oportunidad de remitirle, en uso del canal diplomático, la Nota 1388 del 29 de agosto de 2017, mediante la cual solicita de los buenos oficios de este Ministerio de Relaciones Exteriores ante las Altas Cortes, Tribunales para compartir el documento "Notificación de Demandas a un Estado Extranjero", el cual menciona los requisitos que se debe tener en cuenta al momento de una notificación de una demanda en donde se encuentren involucrados los intereses de los Estados Unidos.

Del mencionado documento se debe resaltar los siguientes aspectos:

1. "La notificación debe realizarse mediante canales diplomáticos o de conformidad con un acuerdo
2. Se debe incluir suficiente información acerca de la demanda
3. Se requiere notificación con un plazo de sesenta días calendario para contestar, toda vez que es "(...)" el tiempo necesario para evaluar la demanda y las cuestiones de derecho internacional o las consideraciones diplomáticas que esta pueda tener" Adicionalmente porque "(...)" La prórroga en el plazo inicial de respuesta para un soberano extranjero se encuentra fundamentada en la política pública internacional y está destinada a proporcionar a los estados el tiempo necesario para evaluar la demanda, particularmente las cuestiones de derecho internacional o consideraciones diplomáticas que esta pueda presentar. (...) En las etapas iniciales de defensa en una demanda presentada en un tribunal extranjero, Los Estados Unidos de América, al igual

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 - Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917

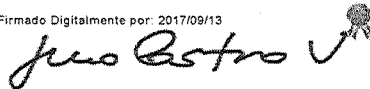


La obligación de cumplir de buena fe los tratados fue asumida por el Estado Colombiano en su integridad e incumbe a la totalidad del aparato estatal y no únicamente a la rama ejecutiva, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: "Cuando el tratado se celebra, por sus cláusulas queda comprometido en su buena fe el Estado Colombiano con todas las ramas que constitucionalmente integran el poder público". (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de septiembre de 1975).

Por último, le informo que si ese Despacho desea allegar cualquier oficio a la mencionada embajada gustosamente la tramitaremos a través de este Ministerio – Dirección del Protocolo -, en observancia del canal diplomático.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2017/09/13



JORGE MAURICIO CASTRO VARGAS
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunidades

Anexos: 9 FOLIOS .
Copia(s) Electronica(s): .
Copia(s) Física(s): CLARA ELENA MURIEL TOBON/
CLARA ELENA MURIEL TOBON / JORGE MAURICIO CASTRO VARGAS /
0408.0271.0000 - Gestión administrativa - transferencia documentales

30 AGO 2017

Traducción no oficial

No. 1388

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y tiene el honor de suministrar al Ministerio los documentos adjuntos, en Español e Inglés, en relación al proceso del servicio adecuado a un estado soberano extranjero. Estos documentos fueron suministrados por nuestros abogados de los Departamentos de Justicia y Estado, y no representa una divulgación de información de los archivos de la Embajada.

La Embajada invita al Ministerio a compartir la información de los documentos adjuntos, según sea apropiado, con el Ministerio de Justicia, las cortes laborales y otras cortes o tribunales con demandas involucrados con los intereses de los Estados Unidos. La Embajada también solicita respetuosamente que el Ministerio suministre la información de los documentos a la apropiada corte cada vez que el Ministerio sea informado de una nueva demanda contra los Estados Unidos.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia las seguridades de su más alta consideración.

Anexos:

- Proceso del Servicio a un Estado Extranjero (Español e Inglés)

La Embajada de los Estados Unidos de América

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2017

agosto 31/17.

No. 1388

The Embassy of the United States of America presents its compliments to the Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Colombia and has the honor to provide the Ministry with the attached documents, in Spanish and English, regarding proper service of process upon a foreign sovereign state. These documents were provided by our attorneys in the Departments of Justice and State, and do not represent a disclosure of information from the Embassy's archives.

The Embassy encourages the Ministry to share the information in the attached documents, as appropriate, with the Ministry of Justice, the labor courts, and other courts and tribunals with claims involving the interests of the United States. The Embassy also respectfully requests that the Ministry provide the information in the documents to the appropriate court each time the Ministry is informed of a new claim against the United States.

The Embassy of the United States of America takes this opportunity to renew to the Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Colombia the assurances of its highest consideration.

Enclosure:

– Service of Process Upon a Foreign State (Spanish and English)



Embassy of the United States of America

Bogota, August 29, 2017

DIPLOMATIC NOTE

Notificación de Demandas a un Estado Extranjero

A raíz de recientes comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, los Estados Unidos de América respetuosamente aprovechan esta oportunidad para aclarar los requisitos legales establecidos para la notificación efectiva de una demanda a un soberano extranjero.

La notificación a un estado extranjero relativa a un proceso en los tribunales de otro país, está sujeta a requisitos específicos relativos al método de notificación, el plazo límite para responder y la información necesaria que se debe proporcionar. Específicamente, el derecho consuetudinario internacional exige al correr el debido traslado de un proceso a un Estado extranjero que: (1) se efectuó la notificación de la demanda ya sea (a) a través de canales diplomáticos o (b) de conformidad con una convención internacional aplicable u otro método acordado por el estado respectivo; (2) se otorgue un plazo mínimo de sesenta (60) días calendario antes de requerir una respuesta o comparecencia; y (3) se incluya suficiente información acerca del proceso, usualmente en forma del escrito de la demanda, declaración de reclamación o documento similar, para permitirle al estado extranjero determinar la naturaleza del caso, si este es una parte pertinente, así como ante cuál tribunal fue incoado el proceso. Tal como se menciona en el presente, a la luz de las recientes experiencias de los Estados Unidos, se tiene que el requisito (1) se cumple en Colombia por lo general.

Los requisitos de notificación indicados anteriormente son aplicables respecto a la notificación de cualquier demanda instaurada en contra de un soberano extranjero en los tribunales de otro Estado, ya sea que el soberano extranjero decida o no reivindicar inmunidad soberana, diplomática o consular. En otras palabras, el rechazo por parte de un estado extranjero de una notificación por ser esta indebida, no significa necesariamente que el estado soberano reivindicará inmunidad de la jurisdicción del estado de foro y podría significar que el estado soberano aceptará jurisdicción una vez la demanda haya sido debidamente notificada. Por el contrario, la aceptación por parte de un estado extranjero de una notificación como adecuada no significa necesariamente que el soberano extranjero no reivindicará, según sea conveniente, inmunidad soberana. En los procesos laborales, por ejemplo, si los Estados Unidos reciben la debida notificación de un tribunal extranjero, usualmente comparecerán ante el tribunal y se defenderán, siempre y cuando no renuncien a su inmunidad al hacerlo, en un caso que los Estados Unidos considere que involucra la inmunidad. Por ejemplo, en un proceso laboral, dependiendo de la función del empleado particular, los fundamentos del despido y las medidas solicitadas, los Estados Unidos podrían reivindicar inmunidad soberana, según sea conveniente así como cualquier otra inmunidad aplicable de conformidad con el derecho internacional o doméstico.

I. Requisitos para la Notificación de Demandas

- A. La notificación debe realizarse mediante canales diplomáticos o de conformidad con un acuerdo.

De conformidad con el derecho consuetudinario internacional, antes de conminar a un soberano extranjero a comparecer ante los juzgados o tribunales de otro soberano, es necesario efectuar la debida notificación del proceso mediante canales diplomáticos o de conformidad con un acuerdo internacional aplicable u otro método que haya sido pactado por el soberano objeto

de la demanda. En Colombia nuestra experiencia ha sido que generalmente la notificación inicial de la demanda es remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual satisface tal requerimiento.

De manera alternativa a la notificación por canales diplomáticos, tanto Colombia como los Estados Unidos de América son partes del Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (Convenio de La Haya de Notificación) y la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Protocolo Adicional (Convención Interamericana). Colombia puede solicitar a los Estados Unidos de América ser notificada de acuerdo a los procedimientos de ambos convenios a través de la Autoridad Central de los Estados Unidos, respecto a procesos tanto civiles como comerciales (incluyendo asuntos laborales).

La Autoridad Central de los Estados Unidos, la Oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, tiene información adicional, tanto en inglés como en español, sobre el procedimiento para realizar notificaciones de conformidad con las convenciones en su página web en la dirección <https://www.justice.gov/civil/office-international-judicial-assistance-0>.

B. Se debe incluir suficiente información acerca de la demanda

La debida notificación de una demanda a un soberano extranjero también debe incluir suficiente información relativa al proceso, para que los Estados Unidos puedan evaluar el proceso. Es necesario que dicha información, la cual generalmente se presenta en forma del escrito de la demanda, declaración de peticiones o documento similar, proporcione suficiente información específica y con claridad para permitirle a un soberano demandado determinar las bases fácticas y legales del proceso, si existen potenciales consideraciones de derecho internacional (tales como si aplica la inmunidad soberana o diplomática al proceso), si el soberano es una parte pertinente y qué pasos debería tomar para defenderse en el proceso, si existen. La notificación inadecuada de los detalles de la demanda también constituye una notificación defectuosa.

C. Se requiere notificación con un plazo de sesenta días

Por último, el derecho consuetudinario internacional también establece que la notificación de una demanda a un soberano extranjero debe otorgar un plazo mínimo de sesenta días calendario para la presentación de una contestación o comparecencia. De igual forma, de conformidad con la ley de los Estados Unidos, una demanda presentada ante un tribunal de los Estados Unidos en contra del gobierno de Colombia, una subdivisión política de Colombia o una agencia o entidad de Colombia, debe otorgar al demandado soberano un plazo mínimo de sesenta días calendario para presentar una respuesta u otros tipo de descargos frente a la demanda. En concordancia con este requisito del derecho internacional y con base en los principios de reciprocidad, se les debe dar a los documentos que inician una demanda en contra de los Estados Unidos en Colombia el mismo plazo de traslado.

Hay muchos estados que han adherido esta norma. La norma de mínimo sesenta días calendario se fundamenta en la política pública internacional y está destinada a otorgar a todos los estados, el tiempo necesario para evaluar la demanda y las cuestiones de

derecho internacional o las consideraciones diplomáticas que esta pueda tener y también aborda las dificultades prácticas y administrativas de defenderse a nombre de un estado extranjero en una demanda en un tribunal local. Recientemente, en el proceso instaurado por el señor Wilson Antonio Plazas Leguizamón, informamos al juzgado, a través del Ministerio, que si se le otorgaba a los Estados Unidos un plazo de notificación de 60 días, pretendía responder la demanda al cabo de dichos sesenta días. Agradecemos los esfuerzos del Ministerio por plantear este asunto ante los juzgados en éste y en otros procesos.

Exploramos en mayor detalle estas cuestiones y proporcionamos información adicional, para su comodidad, respecto al requisito de notificación con un plazo de sesenta días a un soberano en la sección II.

D. Los Estados Unidos no es una parte si la notificación es defectuosa.

Los Estados Unidos objetarán sistemáticamente, a través de canales diplomáticos, cuando reciba notificación indebida de asuntos pendientes ante los juzgados y tribunales extranjeros, incluyendo los de Colombia. Los Estados Unidos no reconocerán ninguna sentencia que se pueda emitir en procesos relacionados con notificaciones defectuosas.

II. Información adicional relativa a la notificación con plazo de sesenta días

Los Estados Unidos de América desean proporcionar información adicional en apoyo a la norma de notificación con mínimo de sesenta días calendario del derecho consuetudinario internacional para que el gobierno de Colombia pueda considerar este tema de una forma más completa. De conformidad con la ley aplicable de los Estados Unidos, se le otorga al gobierno de Colombia un plazo de sesenta días calendario para responder a una demanda ante los tribunales de los Estados Unidos, tal como se indica anteriormente.

La prórroga en el plazo inicial de respuesta para un soberano extranjero se encuentra fundamentada en la política pública internacional y está destinada a proporcionar a los estados, el tiempo necesario para evaluar la demanda, particularmente las cuestiones de derecho internacional o consideraciones diplomáticas que esta pueda representar. Adicionalmente aborda las dificultades prácticas y administrativas de una defensa a nombre de un estado extranjero en una demanda ante tribunales locales. En las etapas iniciales de defensa en una demanda presentada en un tribunal extranjero, los Estados Unidos de América, al igual que otros estados, enfrentan muchas dificultades logísticas, tales como ubicar y contratar un abogado local, traducir los documentos al idioma del estado con jurisdicción y suscribir y autenticar el documento de poder otorgado en los Estados Unidos.

Adicionalmente, la preparación de una respuesta de fondo a las cuestiones legales presentadas en los documentos judiciales, requiere de una intensa coordinación entre los funcionarios del gobierno de los Estados Unidos y los abogados en los Estados Unidos y en Colombia. Los Estados Unidos deben asegurarse que se otorgue un plazo suficiente para identificar cualquier cuestión que pueda implicar la inmunidad soberana o diplomática y que todos los argumentos legales que se presenten en Colombia sean consistentes con las leyes y políticas de los Estados Unidos. De otro lado, los Estados Unidos, como estado soberano, requiere de un lapso de tiempo adecuado para considerar y emitir las renunciaciones de inviolabilidad de archivos (para presentar documentos ante el tribunal, por ejemplo) y de inmunidad diplomática o consular (para testimonios de testigos, por ejemplo). Dichas renunciaciones deben ser aprobadas por el gobierno de los Estados Unidos en Washington, D.C.,

en donde están ubicados los funcionarios con la autoridad para renunciar a la inmunidad e inviolabilidad

Existe abundante evidencia en soporte de la norma de derecho consuetudinario internacional de notificación con un plazo de sesenta días calendario. A continuación presentamos ejemplos de disposiciones relevantes para su consideración.

Australia

Ley de Inmunidades de Estados Extranjeros de 1985, art. 24.

24. (1) El proceso generador que se deba notificar a un Estado extranjero podrá ser entregado a la Fiscalía para su transmisión por parte del Departamento de Relaciones Extranjeras al departamento o cuerpo del Estado extranjero que sea equivalente a dicho Departamento. ...

(7) El plazo para registrar una comparecencia en juicio comienza a correr al cabo de 2 meses contados desde la fecha en la cual se efectuó la notificación del proceso generador.

Ver también Informe de la Comisión sobre Ley Australiana, Inmunidad de Soberanía Extranjera (Informe No. 24), pp. 92: "Parece generalmente aceptado que los gobiernos podrían necesitar más tiempo para responder ante una notificación que otros demandados."

Canadá

Ley de Inmunidad de Estados R.S.C., ch. 95, Art. 9 (1982)

9. (1) Se podrá efectuar notificación de un documento generador a un estado extranjero, distinto a una agencia del estado extranjero:

- (a) de cualquier forma acordada por el estado;
- (b) de conformidad con cualquier Convención internacional de la cual el estado sea parte; o
- (c) en la forma establecida en el numeral (2)

(2) Para fines del literal (c) del numeral (1), cualquier persona que desee notificar un documento generador a un estado extranjero, podrá enviar una copia del documento, personalmente o mediante correo certificado al Subsecretario de Estado para Asuntos Extranjeros o la persona designada por este para dicho fin, quien lo transmitirá al estado extranjero. ...

(6) Si, dentro de cualquier procedimiento judicial, se efectúa la notificación de un documento generador a un estado extranjero de conformidad con los numerales (1), (3) o (4) y el estado no realiza, dentro del plazo establecido por las normas del tribunal o las leyes, el trámite inicial exigido a un demandado o accionado en dicho proceso ante este tribunal, no se podrá tomar acción adicional en el proceso, sino hasta después del transcurso de al menos sesenta días contados desde la fecha de notificación del documento generador.

República Checa

Consejo Europeo, Comité de Asesores Legal sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), "Respuestas de Estados al Cuestionario sobre la Notificación de Demandas a un Estado Extranjero, 29 de agosto de 2016, página 17 (*disponible en* <https://rm.coe.int/16806eeeb1>) (Cuestionario CADHI):

"En general, en opinión de la República Checa es aconsejable y práctico observar (si la ley doméstica lo permite) la práctica internacional, según la cual, los plazos indicados en los documentos comienzan a correr dos meses después de la fecha de recibo de los documentos por parte del Ministerio de Relaciones Extranjeras del Estado demandado."

Convención Europea sobre Inmunidad de Estados,

16 de mayo de 1973, art. XVI, 516 U.N.T.S. 205 (1972).

1. En procesos en contra de un Estado Contratante ante un tribunal de otro Estado Contratante, se aplicarán las siguientes reglas. ...
4. Los plazos dentro de los cuales el Estado debe registrar una comparecencia o apelación, en contra de cualquier sentencia emitida en rebeldía, comenzarán a correr dos meses después de la fecha en la cual el documento mediante el cual se instituyó el proceso o la copia de la sentencia, sea recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Si el tribunal está facultado para establecer los plazos para registrar una comparecencia o para apelar una sentencia emitida en rebeldía, el tribunal otorgará al Estado al menos dos meses, contados desde la fecha en la cual el documento mediante el cual se instituyó el proceso o la copia de la sentencia, sea recibida por parte del Ministerio de Relaciones Extranjeras.

Los siguientes estados son partes de la Convención: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Holanda, Luxemburgo, el Reino Unido y Suiza. El estado de la Convención está disponible en el sitio http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074/signatures?p_auth=4o7Fflu4

Israel

Ley de Inmunidad de Estados Extranjeros 5769-2008

Notificación de Documentos a un Estado Extranjero, Art. 13

- (a) Se hará notificación de una demanda presentada en contra de un estado extranjero, con el objeto de iniciar un proceso legal en contra de este o de una sentencia emitida en contra de este en rebeldía, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o la Oficina de Relaciones Exteriores del estado extranjero.
- (b) Los documentos judiciales dentro de un proceso en el cual el estado extranjero sea parte, no relacionados en el literal (a), serán notificados a dicho estado a través de su

apoderado para dicho proceso, pero si esto no fuese posible, los mismos serán notificados en la manera indicada en el literal (a).

- (c) La respuesta del estado extranjero a la demanda presentada en contra de este o a una sentencia en rebeldía en contra de este, será presentada dentro de un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha en la cual le fue notificada; sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá prorrogar dicho plazo.

Considerar también Steven Goldstein, "Notificación de Demandas a un Estado Extranjero," el Comité Público para la Preparación de la Ley de Inmunidad de Estados Extranjeros, Los Documentos del Comité (Ministerio de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, 2005) [Hebreo]: "En las otras regulaciones que hacen referencia a la oportunidad de respuesta inicial del estado extranjero demandado, el plazo es de dos meses o 60 días, ya sea que exista registro de comparecencia o intención de defenderse o si se presenta una declaración de defensa. En mi opinión 60 días es el plazo mínimo concebible para este fin."

Malawi

Ley de Inmunidades y Privilegios, 1984, Art. 14

(1) Cualquier proceso u otro documento que se deba notificar para instaurar un proceso en contra de un Estado, será notificado mediante su transmisión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado y se considerará que se ha efectuado la notificación, cuando el proceso o documento sea recibido en el Ministerio de dicho Estado.

(2) Cualquier plazo para registrar una comparecencia (ya sea prescrito por las normas del tribunal u otras) comenzará a correr dos meses después de la fecha en la cual el proceso o documento sea recibido en el Ministerio del Estado.

México

Respuesta al Cuestionario CAHDI, página 85:

"Cuando una Junta Federal Labor admite una demanda en contra de un Estado Extranjero, su misión diplomática o su oficina consular, solicita a la Consejería Jurídica que notifique a la misión diplomática. La Consejería Jurídica realiza la notificación de los documentos a través de una nota diplomática. Se le otorga a la misión diplomática mínimo 60 días calendario para responder la demanda."

Paquistán

Ordenanza de Inmunidad de Estados, 1981, Art. 13

13. (1) La notificación o entrega de cualquier otro documento que se requiera para instaurar un proceso en contra de un Estado, será notificado mediante su transmisión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paquistán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado y se considerará que se ha corrido el traslado cuando la notificación o el documento sea recibido en este último Ministerio.

(2) Ningún proceso judicial comenzará antes de dos meses desde la fecha en la cual la notificación o el documento sea recibido según se estipula anteriormente.

(3) Un Estado que comparezca en un proceso no podrá objetar posteriormente que no se ha cumplido con el numeral (1) en lo que respecta a dichos procedimientos.

(4) No se emitirá una sentencia en rebeldía en contra de un Estado, salvo exista prueba del cumplimiento del numeral (1) y haya transcurrido el plazo para el inicio de los procesos indicado en el numeral (2).

(5) La copia de cualquier sentencia en rebeldía emitida en contra de un Estado, será transmitida a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paquistán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado y el plazo para solicitar la anulación de la sentencia, comenzará a correr dos meses después de la fecha en la cual la copia de la sentencia sea recibida por este último Ministerio.

Singapur

Ley de Inmunidad de Estados, 1979, Art. 14

(1) Cualquier auto u otro documento que tenga que ser notificado para instaurar un proceso en contra de un Estado, será notificado mediante su transmisión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Singapur al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado y se considerará que se ha dado notificación, cuando el auto o documento sea recibido en el Ministerio.

(2) Cualquier plazo para registrar una comparecencia (ya sea prescrito por las normas del tribunal u otras) comenzará a correr dos meses después de la fecha en la cual se haya recibido el auto o documento, según se indica anteriormente.

(3) Un Estado que comparezca en el proceso no podrá objetar posteriormente que no se ha cumplido el numeral (1) en el caso de dicho proceso.

(4) No se emitirá una sentencia en rebeldía en contra de un Estado, salvo exista prueba del cumplimiento del numeral (1) y haya expirado el plazo, prorrogado de conformidad con el numeral (2), para registrar una comparecencia.

(5) La copia de cualquier sentencia en rebeldía emitida en contra de un Estado, será transmitida a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Singapur al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado y cualquier plazo para solicitar la anulación de la sentencia (ya sea prescrito por las normas del tribunal u otras) comenzará a correr dos meses después de la fecha en la cual la copia de la sentencia sea recibida en el Ministerio.

Sudáfrica

Ley de Inmunidad Soberana Extranjera, 1981, Art. 13

(1) Cualquier demanda u otro documento que tenga que ser notificado para instaurar un proceso en contra de un Estado, será notificado mediante su transmisión a través del Departamento de Relaciones Exteriores e Información de la República al ministerio de relaciones exteriores del estado extranjero y se considerará que se ha dado traslado cuando la notificación o documento sea recibido en dicho ministerio

(2) Cualquier plazo prescrito por las normas del tribunal u otras para dar notificación de intención de defenderse u oponer o registrar una comparecencia, comenzará a correr dos meses después de la fecha en la cual se haya recibido la demanda o documento, según se indica anteriormente

(3) Un Estado extranjero que comparezca en el proceso no podrá objetar posteriormente que no se ha cumplido el numeral (1) en el caso de dicho proceso.

(4) No se emitirá una sentencia en rebeldía en contra de un estado extranjero, salvo exista prueba del cumplimiento del numeral (1) y haya expirado el plazo, prorrogado de conformidad con el numeral (2), para dar notificación de intención de defenderse u oponer o registrar una comparecencia.

(5) La copia de cualquier sentencia en rebeldía, emitida en contra de un Estado, será transmitida a través del Departamento de Relaciones Exteriores e Información de la República al ministerio de relaciones exteriores del estado extranjero y cualquier plazo prescrito por las normas del tribunal u otras para solicitar la anulación de la sentencia, comenzará a correr dos meses después de la fecha en la cual la copia de la sentencia sea recibida en dicho ministerio

Suiza

Respuesta al Cuestionario CAHDI, página 63:

"Suiza considera el artículo 16 de la Convención Europea como derecho consuetudinario. Cuando Suiza da notificación de documentos a un estado extranjero a través de canales diplomáticos, el Embajada suiza usualmente alude al hecho que de conformidad con la práctica internacional, los plazos estipulados en los documentos comienzan a correr dos meses después de la fecha de recibo de los documentos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Reino Unido

Ley de Inmunidad de Estados, 1978, Art. 12

(1) Cualquier auto u otro documento que tenga que ser notificado para instaurar un proceso en contra de un estado, será notificado mediante su transmisión a través de lo Oficina de la Comunidad y Relaciones Exteriores al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado y se considerará que se ha dado notificación cuando el auto o documento sea recibido en el Ministerio.

(2) Cualquier plazo para registrar una comparecencia (ya sea prescrito por las normas del tribunal u otras) comenzará a correr dos meses después de la fecha en la cual se haya recibido el auto o documento, según se indica anteriormente.

(3) Un Estado que comparezca en el proceso no podrá objetar posteriormente que no se ha cumplido el numeral (1) en el caso de dicho proceso.

(4) No se emitirá una sentencia en rebeldía en contra de un Estado, salvo exista prueba del cumplimiento del numeral (1) y haya expirado el plazo, prorrogado de conformidad con el numeral (2), para registrar una comparecencia.

(5) La copia de cualquier sentencia en rebeldía emitida en contra de un Estado será transmitida a través de la Oficina de la Comunidad o Relaciones Exteriores al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado y cualquier plazo para solicitar la anulación de la

sentencia (ya sea prescrito por las normas del tribunal u otras) comenzará a correr dos meses después de la fecha en la cual la copia de la sentencia sea recibida en el Ministerio.

Estados Unidos de América

Ley de Inmunidades de Soberanos Extranjeros, Lit. (a) del Art. 4, 28 U.S.C. Lit. (d) del Art. 1608 (1976).

(d) En cualquier demanda presentada ante un tribunal de los Estados Unidos o de un Estado, el estado extranjero, subdivisión política del mismo, o una agencia o entidad de un estado extranjero hará entrega de su respuesta u otra contestación a la demanda, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en la cual se haya efectuado la notificación de conformidad con el presente artículo.

Service Of Process Upon A Foreign State

Following recent communications with the Ministry of Foreign Affairs of Colombia, the United States of America respectfully takes this opportunity to clarify the established legal requirements for effective service of process on a foreign sovereign.

Service of process upon a foreign state for a proceeding in another country's courts is subject to specific requirements regarding the method of service, the time limit for a response, and the necessary information that must be provided. Specifically, customary international law requires that proper service of process upon a foreign state: (1) provide notice of the suit either (a) through diplomatic channels or (b) in accordance with an applicable international convention or other method agreed to by the state concerned; (2) afford at least sixty (60) calendar days before a responsive pleading or appearance is required; and (3) include sufficient information about the case, usually in the form of a complaint, statement of claim, or similar document, to enable the foreign state to determine the nature of the case, whether it is a proper party, and in what tribunal the case has been filed. As discussed below, the recent experience of the United States is that requirement (1) is generally met in Colombia.

The service requirements detailed above apply to service of process in any case initiated against a foreign sovereign in another State's courts, whether or not the foreign sovereign chooses to assert sovereign, diplomatic, or consular immunity. In other words, a foreign state's rejection of service as improper does not necessarily mean that the foreign sovereign will assert immunity from the jurisdiction of the forum state and may mean that the foreign sovereign will accept jurisdiction once the claim is properly served. Conversely, a foreign state's acceptance of service as proper does not necessarily mean that the foreign sovereign will not assert, as appropriate, sovereign immunity. In labor cases, for example, if the United States is properly served in a foreign court, the United States will usually appear before the court and defend itself, as long as doing so does not waive immunity in a case in which the United States deems that immunity attaches. For example, in a labor case, depending on the function of the particular employee, the grounds for termination, and the relief sought, the United States may assert sovereign immunity as appropriate, as well as any other applicable immunities under international or domestic law.

I. Requirements For Service Of Process

A. Service Must Be Effected Through Diplomatic Channels Or Pursuant To Agreement

Under customary international law, before a foreign sovereign may be required to appear before the courts or other tribunals of another sovereign, proper notice of the case must be provided through diplomatic channels or in accordance with an applicable international agreement or other method that is agreed to by the sovereign being sued. In Colombia, our experience is generally that the initial notice of a suit is provided by the Ministry, which satisfies this requirement.

In the alternative to service through diplomatic channels, both Colombia and the United States of America are parties to the Hague Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters (Hague Service Convention) and the Inter-American Convention on Letters Rogatory and Additional Protocol (Inter-American Convention). Colombia may request service on the United States of America according to both conventions' procedures through the United States Central Authority, for civil and commercial cases (including labor matters). The U.S. Central Authority, the Office of International Judicial Assistance at the U.S. Department of Justice, has additional information, in Spanish and English, about the process for serving under the conventions on its website at <https://www.justice.gov/civil/office-international-judicial-assistance-0>.

B. Sufficient Information About The Claim Must Be Included

Proper service of process on a foreign sovereign also must include sufficient information about the case in order for the United States to evaluate the claim. It is necessary that such information, which generally takes the form of a complaint, statement of claim, or similar document, provide sufficient specificity and clarity as to enable a sovereign defendant to determine the factual and legal bases of the case, whether there are potential international law considerations (such as, whether sovereign or diplomatic immunity applies to the case), whether the sovereign is a proper party, and what steps it should take to defend the case, if any. Inadequate notification of the details of the claim also constitutes defective service.

C. Sixty Days' Notice Is Required

Finally, customary international law also provides that service of process on a foreign sovereign must afford notice of at least sixty calendar days before an appearance or responsive pleading is expected. Similarly, under U.S. law, an action brought in a court of the United States against the government of Colombia, a political subdivision of Colombia, or an agency or instrumentality of Colombia, must afford the sovereign defendant at least sixty calendar days in which to provide an answer or other responsive pleading to the complaint. Consistent with this requirement of international law and based on principles of reciprocity, documents initiating a suit against the United States in Colombia should afford the same period of notice.

Numerous states adhere to this rule. The minimum sixty-calendar-day rule is grounded in international public policy and intended to provide all states with the necessary time to evaluate the claim and the international law issues or diplomatic considerations it may present. It also addresses the practical and administrative difficulties of defending a claim on behalf of a foreign state in a local court. Recently, in the case brought by Wilson Antonio Plazas Leguizamon, we informed the court, through the Ministry, that if the United States is afforded sixty days' notice, it intends to respond to the complaint by the expiration of those sixty days. We appreciate the Ministry's efforts to raise this matter with the Court in this and other cases.

We have elaborated these issues and provided additional information, for your convenience, about the requirement of sixty days' notice for service upon a sovereign in section II.

D. The United States Is Not A Party If Service Is Defective

The United States will consistently object, via diplomatic channels, when it receives improper service of matters pending in foreign courts and tribunals, including those of Colombia. The United States will not recognize any judgment that may result from proceedings associated with defective service.

II. Additional Information Regarding Sixty Days' Notice

The United States of America would like to provide additional information supporting the customary international law rule of minimum sixty calendar days' notice in order to enable the government of Colombia to consider the issue fully. Under the applicable law of the United States, the government of Colombia is afforded sixty calendar days to respond to a lawsuit in U.S. courts, as detailed above.

The extended initial response period for a foreign sovereign is grounded in international public policy and intended to provide states with the necessary time to evaluate the claim, particularly the international law issues or diplomatic considerations it may present. It furthermore addresses the practical and administrative difficulties of defending a claim on behalf of a foreign state in local courts. In the initial stages of defending a lawsuit brought in a foreign court, the United States of America, like other states, faces multiple logistical challenges, such as locating and hiring local counsel, translating documents into the language of the forum state, and executing and authenticating a power of attorney issued in the United States.

Additionally, preparing a substantive response to the legal issues presented in court documents requires extensive coordination among U.S. government officials and lawyers in the United States and in Colombia. The United States must ensure that sufficient time is afforded to identify any issues which would implicate sovereign or diplomatic immunity and that any legal arguments made in Bogota are consistent with U.S. law and policy. Additionally, the United States, as a foreign sovereign, requires adequate time to consider and issue appropriate waivers of archival inviolability (for providing documents to court, for example) and diplomatic or consular immunity (for witness testimony, for example). Such waivers must be approved by the U.S. government in Washington, D.C., where the officials with the authority to waive immunity and inviolability are located.

There is ample evidence supporting a rule of customary international law for sixty calendar days' notice. Following is a sample of relevant authorities, for your consideration.

Australia

Foreign States Immunities Act, 1985, § 24

24. (1) Initiating process that is to be served on a foreign State may be delivered to the Attorney-General for transmission by the Department of Foreign Affairs to the department or organ of the foreign State that is equivalent to that Department. ...

(7) The time for entering an appearance begins to run at the expiration of 2 months after the date on which service of the initiating process was effected.

See also Australian Law Commission Report, Foreign Sovereign Immunity (Report No. 24), p. 92: "It seems to be generally recognised that governments may need more time to respond to service of process than other defendants."

Canada

State Immunity Act, R.S.C., ch. 95, § 9 (1982)

9. (1) Service of an originating document on a foreign state, other than on an agency of the foreign state, may be made

- (a) in any manner agreed on by the state;
- (b) in accordance with any international Convention to which the state is a party; or
- (c) in the manner provided in subsection (2)

(2) For the purposes of paragraph (1)(c) anyone wishing to serve an originating document on a foreign state may deliver a copy of the document, in person or by registered mail to the Under-Secretary of State for External Affairs or a person designated by him for the purpose, who shall transmit it to the foreign state. ...

(6) Where, in any proceedings in a court, service of an originating document has been made on a foreign state in accordance with subsection (1), (3) or (4) and the state has failed to take, within the time limited therefor by the rules of the court or otherwise by law, the initial step required of a defendant or respondent in such proceedings in that court, no further step toward judgment may be taken in the proceedings except after the expiration of at least sixty days following the date of service of the originating document.

Czech Republic

Council of Europe, Committee of Legal Advisers on Public International Law (CAHDI), "Replies by States to the Questionnaire on Service of Process on a Foreign State," August 29, 2016, page 17 (*available at* <https://rm.coe.int/16806eeeb1>) (CADHI Questionnaire):

"In general, the Czech Republic is of the opinion that it is advisable and practical to follow (if domestic law permits) international practice according to which the time-limits mentioned in the documents begin to run two months after the date of receipt of the documents by the Ministry of the Foreign Affairs of the defendant State."

European Convention on State Immunity, May 16, 1972, art. XVI, 516 U.N.T.S. 205 (1972).

1. In proceedings against a Contracting State in a court of another Contracting State, the following rules shall apply. ...

4. The time-limits within which the State must enter an appearance or appeal against any judgment given by default shall begin to run two months after the date on which the document by which the proceedings were instituted or the copy of the judgment is received by the Ministry of Foreign Affairs.

5. If it rests with the court to prescribe the time-limits for entering an appearance or for appealing against a judgment given by default, the court shall allow the State not less than two months after the date on which the document by which the proceedings are instituted or the copy of the judgment is received by the Ministry of Foreign Affairs.

The following states are parties to the Convention: Austria, Belgium, Cyprus, Germany, Luxembourg, Netherlands, Switzerland, and the United Kingdom. The status of the Convention is available at http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/074/signatures?p_auth=4o7Fflu4.

Israel

Foreign States Immunity Law 5769-2008

Service of Documents on a Foreign State, § 13

- (a) An action brought against a foreign state with the object of commencing legal proceedings against it or a judgment given against it in default of defence shall be served, through the Ministry of Foreign Affairs, on the Foreign Office of the foreign state.
- (b) Court documents in a proceeding to which the foreign state is a party, not enumerated in sub-section (a), shall be served on that state through its attorney for that proceeding, but if this is not possible, they shall be served in the manner specified in sub-section (a).
- (c) The response of the foreign state to the action brought against it or to a judgment in default of defence given against it shall be filed within 60 days from the day they were served on it; the court may however extend that period.

See also Steven Goldstein, "Service of Process on the Foreign State," The Public Committee for Preparation of the Foreign States Immunity Law, *The Committee Papers* (Israel Ministry of Justice and Ministry of Foreign Affairs, 2005) [Hebrew]: "In the other statutes referring to the time of the foreign state defendant's first response the period is two months or 60 days, whether there is a record of appearance or intention to defend or whether a statement of defense is filed. In my opinion 60 days is the shortest period conceivable for this purpose"

Malawi

Immunities and Privileges Act, 1984, § 14

(1) Any process or other document required to be served for instituting proceedings against a State shall be served by being transmitted through the Ministry of External Affairs to the Ministry of Foreign Affairs of the State and service shall be deemed to have been effected when the process or other document is received at that State's Ministry.

(2) Any time for entering an appearance (whether prescribe by rules of court or otherwise) shall begin to run two months after the date on which the process or document is received at the State's Ministry.

Mexico

Response to CAHDI Questionnaire, page 85:

"When a Federal Labor Board admits a lawsuit against a Foreign State, its diplomatic mission or consular posts, it requests the Office of the Legal Adviser to serve process to the diplomatic mission. The Office of the Legal Adviser transmits the service documents through a diplomatic note. The diplomatic mission is provided with a minimum of 60 calendar days to answer the claim."

Pakistan

State Immunity Ordinance, 1981, § 13

13. (1) Any notice or other document required to be served for instituting proceedings against a State shall be served by being transmitted through the Ministry of Foreign Affairs of Pakistan to the Ministry of Foreign Affairs of the State and service shall be deemed to have been effected when the notice or document is received at the latter Ministry.

(2) Any proceedings in court shall not commence earlier than two months after the date on which the notice or document is received as aforesaid.

(3) A State which appears in proceedings cannot thereafter object that subsection (1) has not been complied with as respects those proceedings.

(4) No judgment in default of appearance shall be given against a State except on proof that subsection (1) has been complied with and that the time for the commencement of proceedings specified in subsection (2) has elapsed.

(5) A copy of any judgment given against a State in default of appearance shall be transmitted through the Ministry of Foreign Affairs of Pakistan to the Ministry of Foreign Affairs of the State and the time for applying to have the judgment set aside shall begin to run two months after the date on which the copy of the judgment is received at the latter Ministry.

Singapore

State Immunity Act, 1979, § 14

(1) Any writ or other document required to be served for instituting proceedings against a State shall be served by being transmitted through the Ministry of Foreign Affairs, Singapore, to the Ministry of Foreign Affairs of the State and service shall be deemed to have been effected when the writ or document is received at the Ministry.

(2) Any time entering an appearance (whether prescribed by rules of court or otherwise) shall begin to run two months after the date on which the writ or document is received as aforesaid.

(3) A State which appears in proceedings cannot thereafter object that subsection (1) has not been complied with in the case of those proceedings.

(4) No judgment in default of appearance shall be given against a State except on proof that subsection (1) has been complied with and that the time for entering an appearance as extended by subsection (2) has expired.

(5) A copy of any judgment given against a State in default of appearance shall be transmitted through the Ministry of Foreign Affairs, Singapore, to the Ministry of Foreign Affairs of the State and any time for applying to have the judgment set aside (whether prescribed by rules of court or otherwise) shall begin to run two months after the date on which the copy of the judgment is received at the Ministry.

South Africa

Foreign Sovereign Immunity Act, 1981, § 13

(1) Any process or other document required to be served for instituting proceedings against a State shall be served by being transmitted through the Department of Foreign Affairs and Information of the Republic to the ministry of foreign affairs of the foreign state, and service shall be deemed to have been effected when the notice or document is received at that ministry.

(2) Any time prescribed by rules of court or otherwise for notice of intention to defend or oppose or entering an appearance shall begin to run two months after the date on which the process or document is received as aforesaid.

(3) A foreign state which appears in proceedings cannot thereafter object that subsection (1) has not been complied with in the case of those proceedings.

(4) No judgment in default of appearance shall be given against a foreign state except on proof that subsection (1) has been complied with and that the time for notice of intention to defend or oppose or entering an appearance as extended by subsection (2) has expired.

(5) A copy of any default judgment against a foreign state shall be transmitted through the Department of Foreign Affairs and Information of the Republic to the ministry of foreign affairs of the foreign state, and any time prescribed by rules of court or otherwise for applying to have

the judgment set aside shall begin to run two months after the date on which the copy of the judgment is received at that ministry.

Switzerland

Response to CAHDI Questionnaire, page 63:

“Switzerland regards Article 16 of the European Convention as customary law. When Switzerland serves documents on a foreign state through diplomatic channels, the Swiss embassy regularly alludes to the fact that in conformity with international practice, the time-limits mentioned in the documents begin to run two months after the date of receipt of the documents by the Ministry of Foreign Affairs.”

United Kingdom

State Immunity Act, 1978, § 12

- (1) Any writ or other document required to be served for instituting proceedings against a state shall be served by being transmitted through the foreign and Commonwealth Office to the Ministry of Foreign Affairs of the State and service shall be deemed to have been effected when the writ or document is received at the Ministry.
- (2) Any time for entering an appearance (whether prescribed by rules of court or otherwise) shall begin to run two months after the date on which the writ or document is received as aforesaid.
- (3) A State which appears in proceedings cannot thereafter object that subsection (1) above has not been complied with in the case of those proceedings.
- (4) No judgment in default of appearance shall be given against a State except on proof that subsection (1) above has been complied with and that the time for entering an appearance as extended by subsection (2) above has expired.
- (5) A copy of any judgment given against a State in default of appearance shall be transmitted through the Foreign and Commonwealth Office to the Ministry of Foreign Affairs of that State and any time for applying to have the judgment set aside (whether prescribed by rules of court or otherwise) shall begin to run two months after the date on which the copy of the judgment is received at the Ministry.

United States of America

Foreign Sovereign Immunities Act § 4(a), 28 U.S.C. § 1608(d) (1976)

- (d) In any action brought in a court of the United States or of a State, a foreign state, a political subdivision thereof, or an agency or instrumentality of a foreign state shall serve an answer or other responsive pleading to the complaint within sixty days after service has been made under this section.


RV: PQR 13668/ 13758

Gladys Arevalo - Tunja

mar 24/10/2017 4:21 p.m.

Para: Mesa de Entrada Sala Administrativa Consejo Seccional - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Importancia: Alta

| | | |
|---|---------|--------------|
|  CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ - SECCIONAL ADMINISTRATIVA | | |
| RECIBIDO | | |
| 24 D | 10 M | 17 A |
| 41.21 | | 2 |
| 3819 | | EJLIOS |
| No. RAD. INT. | | RECIBIDO POR |

De: Nancy Maria Perez - Bogota**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2017 5:05 p. m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Antioquia - Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Armenia; Presidencia Sala Administrativa csj - Barranquilla; Consejo Seccional Sala Administrativa Cundinamarca - Bogota; Consejo Seccional Sala Administrativa Bogota; Pamela Ganem Buevas - Monteria; Sala Administrativa Santander - Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Cali; Consejo Seccional - Bolivar; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Cucuta; Auxiliar 01 Sala Administrativa Florencia; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Valledupar; Sala Administrativa Consejo Seccional Huila - Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; consejoa@gmail.com; Maria Ines Blanco Turizo - Cucuta; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira; Secretaria Sala Administrativa de Popayan; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta; Consejo Seccional Sala Administrativa Choco - Quibdo; Jaime Arteaga Cespedes - Armenia; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Riohacha; Gladys Arevalo - Tunja; sala.administrativa.caqueta@gmail.com; Lorena Gomez Roa - Villavicencio

Cc: juridica@medicinalegal.gov.co**Asunto:** RV: PQR 13668/ 13758

Para conocimiento y demás fines.

De: Aplicativo Informacion - Bogota **Enviado el:** miércoles, 11 de octubre de 2017 2:37 p. m.**Para:** Nancy Maria Perez - Bogota**CC:** juridica@medicinalegal.gov.co**Asunto:** PQR 13668/ 13758**Importancia:** Alta

SEÑORES OFICINA DE ASESORIA DE LA RAMA

ATENTAMENTE ESTAMOS REMITIENDO SOLICITUD /PQR 13668 PROVENIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES POR SER DE SU COMPETENCIA,

13668

Por favor que los despachos judiciales a nivel nacional, conozcan el portafolio de servicios del Instituto que se encuentra en la página web, teniendo en cuenta que al no conocerlo solicitan muchas pericias que la entidad no ofrece.

<http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>

✳ Portafolio de Servicios - Instituto Nacional de Medicina Legal

www.medicinalegal.gov.co

PRESENTACIÓN. Las ciencias forenses, son un conjunto de disciplinas de las ciencias naturales, que aplican el método científico al análisis de los elemento ...

<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/989694/Portafolio+de+Servicios+Subdirecci%C3%B3n+de+Servicios+Forenses.pdf/5ef637bd-6587-49ca-b168-b006580e70d4>

Portafolio de Servicios Subdirección de Servicios Forenses

www.medicinalegal.gov.co

2 Reseña Histórica Los antecedentes de la medicina legal en Colombia se remontan a la época Precolombina. El primer referente legal del Instituto se encuentra en ...

Id 897
Nombre Instituto Nacional de Medicina Legal
Identificación NIT - Número Único Tributario 800150861-1
Teléfono 4069944/77 ext. 1615/26
e-mail juridica@medicinalegal.gov.co

13758

Identificador # 13668

En cumplimiento a su deber legal de dar trámite a las peticiones de los usuarios le solicito de acuerdo a su respuesta, solicito se de cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Gracias

Id 897
Nombre Instituto Nacional de Medicina Legal
Identificación NIT - Número Único Tributario 800150861-1
Teléfono 4069944/77 ext. 1615/26
e-mail juridica@medicinalegal.gov.co

CORDIAL SALUDO,

SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO
RAMA JUDICIAL

*Consejo Superior
de la Judicatura*